

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00625 DE 2008 02 OCT. 2008

POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por LA Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811/74, el Decreto 1713 de 2002, el Decreto 838 de 2005, C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante auto N° 00395 del 6 de mayo de 2008, se admitió una solicitud de concesión de aguas y se realizó un cobro por concepto de evaluación ambiental a la empresa Agropecuaria El Silencio Ltda. por un valor de \$3.139.792, contra dicho auto se presentó recurso de reposición el cual fue resuelto a través de auto N° 00864 del 16 de julio de 2008, en el que se confirmó la decisión tomada por esta Corporación.

Que posteriormente mediante radicado N° 005373 del 12 de agosto de 2008, el señor Gilbert Thiriez, en su condición de Gerente de la empresa Agropecuaria El Silencio Ltda., presentó solicitud de revocatoria directa en la cual señaló lo siguiente:

"FUNDAMENTO DE LA CAUSAL DE REVOCATORIA

Analizando el punto número dos de las consideraciones aportadas por la Corporación donde se establece que no es procedente modificar el nivel de impacto que la actividad acuícola genera sobre el cuerpo de agua es decir cualquier camaronera que no cuente con sistema de tratamiento de aguas residuales será considerado como de alto impacto.

Quiero aclarar que como se describió en el recurso de reposición la solicitud para inicio de trámites para concesión de aguas de Agropecuaria el Silencio Ltda., se construyó una piscina de oxidación de una hectárea para el tratamiento de aguas residuales.

PETICIÓN

Considerando lo anterior solicito la revocatoria del auto N° 00864 del 16 de julio de 2008.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo en relación con la revocación directa de los actos administrativos, establece lo siguiente:

"ARTICULO 69.- Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1o) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;
- 2o) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- 3o) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo señala que "No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa".



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000025 DE 2008 02 OCT. 2008

POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo en relación con la revocación directa de los actos de carácter particular y concreto administrativos, establece lo siguiente:

“ARTICULO 73.- Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.”

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que dentro de la solicitud de revocatoria directa presentada por la empresa no se fundamentan en ninguna causal de las señaladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, solo se solicita que se revoque el acto administrativo con base en unos argumentos técnicos, por lo que no se describe la causal que daría lugar a la toma de dicha decisión.

Que el legislador previó al momento de la expedición del Código Contencioso Administrativo, la posibilidad para la administración de revocar directamente los actos de ella emanados, cuando quiera que se presenten alguna de las causales taxativamente descritas en el artículo 69 del compendio normativo en cuestión. Se constituye así la institución de la revocatoria directa de los actos administrativos, como una especie calificada del principio de revocabilidad general de los actos de la administración en tanto que, frente a cierta discrecionalidad propia de la administración para apreciar los motivos que determinan el retiro de un acto general, en la revocación directa la Ley ya ha especificado previamente, las causas que deben generar el acto revocatorio. De lo que se advierte, la naturaleza excepcional de la institución aludida, por cuanto al gozar los actos administrativos de la presunción de legalidad, reclaman y ameritan que el ordenamiento asegure la estabilidad de las situaciones jurídicas individuales y de los derechos adquiridos que han generado.

Resulta claro entonces, como lo sostiene la doctrina nacional y extranjera, que la revocación significa el retiro de un acto valido, acto que ingresó al mundo jurídico con la completa aptitud para producir los efectos queridos por el agente y garantizados por la norma, sin embargo, en atención a la existencia de una serie de circunstancias que indiquen la oposición del acto con una norma superior, o con el interés público o social, o causen agravio a una persona, es posible eliminar la decisión por la propia administración como una forma de autocontrol.

Para el caso que ocupa nuestra atención en este evento, la solicitud de revocatoria del auto N° 00864 del 16 de julio de 2008, frente a los argumentos del recurrente tenemos lo siguiente:

Que la Empresa Agropecuaria el Silencio Ltda. en contra de la decisión tomada por la Corporación a través del Auto N° 00395 del 6 de mayo de 2008, presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de auto N° 00864 del 16 de julio de 2008, en el que se confirmó la decisión tomada, agotando así la vía gubernativa para el caso controvertido. Esto quiere decir que contra la decisión tomada no procede ningún tipo de recurso ni la solicitud de revocatoria directa, teniendo en cuenta que presentado los recursos de ley no es procedente la revocatoria directa teniendo en cuenta que estos son



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~0000625~~ ⁰⁰⁰⁰⁶²⁵ DE 2008 02 OCT. 2008

POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

excluyentes. Esto quiere decir que si se presentan los recursos de ley (reposición y apelación cuando sea procedente) no se puede solicitar la revocatoria directa, como lo señala el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo.

Encontramos que el auto N° 00864 del 16 de julio de 2008, (del cual se solicita la revocatoria) por medio del cual se confirma la decisión contemplada en el auto N° 00395 del 6 de mayo de 2008, son actuaciones inesindible, una se deriva de la otra, son actos complejos ya que versan sobre una sola decisión.

Al respecto señala el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 "Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

- Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*
- Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en al decisión.*
- Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y*
- Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50.*

La vía de la revocatoria directa y de los recursos gubernativos son excluyentes, la primera no puede ejercerse respecto a los actos recurridos (art. 70). Ambas tienen un limite en el tiempo; los recursos en el término que indica la ley (art. 51) y la revocatoria hasta antes de ser admitida la demanda ante la jurisdicción. Después de estos términos a la administración le esta vedado revocarlos o modificarlos y en esto radica la manifestación del principio de la inmutabilidad.

De lo anterior se desprende que no es procedente la solicitud de revocatoria directa en contra la decisión tomada por esta Corporación, quedando solo la posibilidad de acudir ante lo contencioso administrativo para que se decida sobre la legalidad de las actuaciones asumidas por esta Entidad.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por la empresa Agropecuaria El Silencio Ltda. en contra del auto N° 00864 del 16 de julio de 2008, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000625** DE 2008 **02 OCT, 2008**

POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL PÉREZ JUBÍZ
DIRECTOR GENERAL

Agropecuaria El Silencio EXP 1701-015
Elaboró Dra. Juliette Sieman Profesional Especializado
Revisó Dra. Marta Gisela Ibañez Gerente de Ambiental